



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado 131 Penal Municipal con Función de Control de
Garantías de Bogotá**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Radicación No: 110014088131202500125
Accionante: Andrea Carolina Castro Klever
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y
Universidad Libre

Recibida la actuación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 19, 21 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este juzgado **avoca** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Andrea Carolina Castro Klever contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Así mismo, en atención a los hechos expuestos en el escrito tutelar, se ordena **vincular** a la presente acción constitucional a la Superintendencia de Salud.

En consecuencia, se dispone que, a través de la Secretaría, se **comunique**, por el medio más expedito, que este Despacho entró a conocer la presente acción. De igual forma, que se **envíe** copia del presente auto y de la demanda junto con sus respectivos anexos a la parte accionada y a las entidades vinculadas, para que de conformidad con el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, dentro del término de **2 días** se pronuncie sobre los hechos contenidos en el escrito de tutela, aportando soporte de las piezas que considere pertinentes.

Por otro lado, se **ordena** a las demandadas que adelanten las acciones pertinentes a fin de **vincular** como terceros interesantes a todos los participantes del concurso de méritos que puedan tener interés en la convocatoria de que trata la acción constitucional. Efecto para el cual **deberán publicar en sus respectivas páginas web**, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente tramite, en el término máximo de dos (2) días se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Ahora bien, respecto a la medida provisional solicitada consistente en que se suspenda la ejecutoria de la lista de elegibles hasta tanto se

resuelva la acción constitucional, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).

En consecuencia, la procedencia de la medida provisional se encuentra condicionada a que sea necesaria y se requiera con urgencia emitir una orden a efectos de precaver que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental, o cuando constatada la vulneración, sea forzoso impedir su agravación¹.

En adición, las condiciones que determinan la urgencia de la medida están dadas por la información fáctica y probatoria que el accionante aporta en el líbello de la demanda, la cual le permite al juez de tutela evaluar si la medida se requiere con tal premura o, si, por el contrario, debe esperarse a que se surta el trámite en su totalidad y se resuelva de fondo el *petitum* de la acción constitucional.

De otra parte, resulta oportuno indicar que la Corte Constitucional en sentencia SUC-242 de 2020 que declaró la exequibilidad del artículo 14 del Decreto legislativo 491 de 2020, señaló: *“Al revisar la constitucionalidad de la disposición, la Corte señaló que la suspensión de los procesos de selección afectaba en principio el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad, pues impedía que los concursos fueran adelantados en los plazos establecidos en las convocatorias respectivas.”*

Así las cosas, conforme lo anterior, encuentra este Despacho que en este asunto no se configura una circunstancia que avale la concesión de la medida solicitada. Ello comoquiera que, a partir de lo expuesto por el accionante y las pruebas que obran en el expediente, se advierten dudas sobre la urgencia de emitir una orden en este momento, al menos en esta fase de la actuación constitucional, máxime cuando el fallo definitivo tardaría solo diez (10) días hábiles. Lo anterior por cuanto cuando se trata de concursos públicos y los aspirantes

¹ Auto 258A del 12 de noviembre de 2013.

expresan su inconformidad con los procedimientos aplicados durante las convocatorias, como en este caso, no se evidencia un perjuicio irremediable que requiera una solución urgente o inmediata mediante la medida solicitada. Tampoco existe una razón válida por la cual la protección de los derechos reclamados no pueda esperar el trámite rápido de la acción de tutela, y mucho menos para dar prioridad a dicha medida sobre las expectativas legítimas de los demás aspirantes.

En consecuencia, al no advertirse motivos fundados que sustenten la pretensión del tutelante **la medida se deniega**, toda vez no es posible la emisión de una orden constitucional sin un respaldo probatorio, fáctico y teórico sólido, dirigido a la protección efectiva y real de derechos fundamentales, del que se advierta la necesidad inminente de una orden constitucional a efectos de evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Cristancho Vargas', with a large, sweeping horizontal stroke at the end.

ANA MILENA CRISTANCHO VARGAS
JUEZ